

**DIRECCION ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales decretos promoviendo al empleo de General de división a los de brigada D. Federico Sousa Regoyos y D. Antonio Losada Ortega.—Página 242.

Otros ídem id. al de General de brigada a los Coroneles D. Gonzalo González de Lara, D. Ricardo Alvarez Espejo y Castejón, Marqués de González Castejón y D. Leopoldo García Boloix.—Página 242.

Otro nombrando Director general de Instrucción y Administración al General de división D. Antonio Losada Ortega.—Página 242.

Otro ídem Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Virgilio Cabanellas Ferrer.—Página 242.

Otro ídem Director de la Academia General Militar al General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde.—Página 242.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Amado Balmes Alonso.—Página 242.

Otro ídem Jefe de la circunscripción de Larache al General de brigada D. Emilio Mola Vidal.—Página 243.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la 12.ª división al General de brigada D. Gonzalo González de Lara.—Página 243.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que por la Sociedad

Española de Construcción Naval se construyan dos contratorpederos del tipo "Sánchez Barcáiztegui".—Página 243.

Otros ídem id. para adquisición por gestión directa de las Sociedades que se mencionan las granadas que se indican.—Página 243.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento provisional para la nueva organización comercial de los suministros de carbones nacionales.—Página 244 a 246.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden (rectificada) nombrando Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid a D. Alfonso Santa María Galán.—Páginas 246 y 247.

#### Ministerio de Marina.

Real orden aprobando con carácter provisional el Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.—Páginas 247 a 253.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes nombrando Porteros quintos, con destino a los Centros que se indican, a Manuel Oñate Serrano y Miguel Pérez Bona.—Páginas 253 y 254.

Otra ídem Portero cuarto, con destino al Catastro de la riqueza urbana en Santa Cruz de Tenerife a Felipe González Morales.—Página 254.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, comunicación dirigida por el Banco de Crédito Local de España.—Páginas 254 y 255.

Otra dictando las instrucciones que se indican para el cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 4 del actual.—Página 255.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia al Portero quinto José Fernández Ruiz, adscrito a la Administración Central de Correos de Melilla.—Página 255.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rectificando en la forma que se inserta el artículo 2.º del Real decreto número 59, publicado en la GACETA de 5 del actual.—Página 255.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 256.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de esta Real Academia, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido, que la desempeñaba.—Página 256.

Adjudicando un premio de 1.600 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en alguno de los teatros del Reino durante el año próximo pasado.—Página 256.

Lista de los Sres. Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.—Página 256.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando hallarse vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número, por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez, que la desempeñaba en la Sección de Higiene.—Página 256.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo. — Principio del pliego 31.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

##### Núm. 77.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del General de brigada D. Federico Sousa Regoyos, clasificado en su empleo con el número 1 para el ascenso por elección por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante reservada al efecto y producida por ascenso de D. Pío López Pozas.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 78.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del General de brigada D. Antonio Losada Ortega, clasificado en su empleo con el número 2 para el ascenso por elección por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante reservada al efecto y producida por pase a situación de primera reserva de D. Miguel Correa Oliver.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 79.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Infantería don Gonzalo González de Lara, clasificado en su empleo y Arma con el número 1 para el ascenso por elección, por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Losada Ortega, destinada a los de la indicada procedencia.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 80.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Ingenieros D. Ricardo Alvarez Espejo y Castejon, Marqués de González Castejón, clasificado en su empleo con el número 1 para el ascenso por elección, por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. José López Pozas y reservada a los de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 81.

En consideración a los servicios, merecimientos, cualidades y aptitudes del Coronel de Caballería D. Leopoldo García Boloix, clasificado en su empleo y Arma con el número 1 para el ascenso por elección, por la Junta clasificadora correspondiente, según consta en el cuadro de ascensos formulado al efecto; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Federico Sousa Regoyos, destinada a los de la indicada procedencia.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 82.

Vengo en nombrar Director general de Instrucción y Administración al General de división D. Antonio Losada Ortega.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 83.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Virgilio Cabanellas Ferrer.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 84.

Vengo en nombrar Director de la Academia general Militar al General de brigada D. Francisco Franco Bahamonde, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la primera división.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

##### Núm. 85.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la primera División al General de brigada D. Amado Balmes Alonso.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho,

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## Núm. 86.

Vengo en nombrar Jefe de la circunscripción de Larache al General de brigada D. Emilio Mola Vidal, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la duodécima división.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## Núm. 87.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la duodécima división al General de brigada D. Gonzalo González de Lara.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 5.º del Decreto-ley de 25 de Mayo último autorizó al Gobierno para concertar con la Sociedad Española de Construcción Naval la construcción de dos contratorpederos del tipo idéntico al "Churrueca" y que han de sustituir a éste y al "Alcalá Galiano", vendidos a la República Argentina.

Próxima a verificarse la entrega definitiva de los referidos contratorpederos a dicho Gobierno argentino y consecuentemente a hacerse efectivo el importe estipulado por la venta de los mismo, cree el Ministro que suscribe llegado el momento de detallar la ejecución que corresponde al cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto antes citado.

Para esto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.  
Madrid, 4 de Enero de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 88.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo prevenido en Mi Decreto de 25 de Mayo de 1926, se autoriza al Ministro de Marina para disponer que por la Sociedad Española de Construcción Naval se construyan dos contratorpederos del tipo "Sánchez Barcaiztegui", que vengan a sustituir a los dos idénticos vendidos a la República Argentina.

Artículo 2.º En la orden de ejecución y entrega se estipulará la condición de que se verifique la de los buques con el completo de sus cargos y efectos de inventario bajo idénticas especificaciones a las convenidas para la entrega de los tres contratorpederos del mismo tipo contratados en virtud de las autorizaciones del Decreto-ley de 31 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Para el pago de la obligación derivada de lo expuesto, se aplicará en primer término:

a) La cantidad que el Gobierno argentino abone en definitiva al de España por la cesión en venta de los dos contratorpederos "Churrueca" y "Alcalá Galiano".

b) La de 130.000 pesetas a que asciende el valor señalado en total para las estaciones radiotelegráficas de ambos buques, y que no entregadas con éstos al Gobierno argentino, ni por la Sociedad Española de Construcción Naval a nuestra Marina, es por lo tanto cantidad a deducir al abonar a esta Sociedad el precio con ella estipulado para los dos buques que ahora han sido cedidos a aquel Gobierno.

c) No habiéndose tampoco entregado a la Argentina con los buques los cañones antiaéreos, con su completo equipo (uno por buque), pero que ya habían sido construídos por la Sociedad Española de Construcción Naval, serán éstos destinados a los dos que ahora se construyan y consecuentemente el importe de ambos cañones equipados y que la referida Sociedad fijó y el Ministerio de Marina aceptó en 315.000 pesetas, será rebajado en el precio que ahora se convenga para estos últimos buques.

Artículo 4.º Que aceptando para el convenio establecido con la Sociedad Española de Construcción Naval la cantidad de 23.719.234 pesetas como precio de ambos buques; una vez que de esta cifra se deduzca la de 315.000 pesetas de que antes se hace mención y se aumente la que corresponda por la entrega de los efectos del completo cargo e inventario de los buques, como se previene en el artículo 2.º, la cantidad resultante será la que en de-

finitiva haya de abonarse a la referida Sociedad.

Artículo 5.º El pago de la diferencia entre la cantidad que así resulte y la que el Gobierno argentino abone en definitiva por los dos buques, afectará al concepto "Nuevas Construcciones" del Presupuesto extraordinario aprobado por Mi Decreto de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## REALES DECRETOS

Núm. 89.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina, como caso comprendido en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, para adquirir por gestión directa de la Sociedad anónima "Talleres de Guernica", 3.000 granadas ordinarias de acero para cañón de 76,2 milímetros, Vickers-Armstrong, por el precio de 54.000 pesetas.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 90.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina, como caso comprendido en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, para adquirir por gestión directa de la Compañía anónima de Placencia de las Armas, 5.000 granadas ordinarias de acero, con sus espoletas, para cañón de 47 milímetros Vickers, por el precio de 152.250 pesetas.

Dado en Palacio, a cuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 35.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley número 4.377, que establece el Régimen de la Economía del Carbón, y de acuerdo con la propuesta del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el Reglamento provisional para la nueva organización comercial de los suministros de carbones nacionales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

### Reglamento provisional para la organización comercial de suministros de carbones nacionales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los Sindicatos y de su Federación.*

Artículo 1.º Los productores incorporados al Régimen de la Economía del Carbón se agruparán en Sindicatos, reunidos en una Federación, para ejercer las facultades y cumplir las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 2.º La Federación y los Sindicatos se regirán por los Reglamentos que ellos propongan y el Gobierno apruebe, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles.

Estos Reglamentos comprenderán:

1.º La composición de la entidad a que se refieran.

2.º Sus órganos de dirección y administración.

3.º La constitución de sus Juntas generales y forma de tomar sus acuerdos.

4.º Las relaciones con la Oficina Central de que trata el capítulo II.

5.º Cuantos extremos sean pertinentes al cumplimiento de los fines del Régimen de la Economía del Carbón.

Artículo 3.º Corresponde a la Federación:

1.º La representación de los Sindicatos que la integran cerca del Gobierno, de la Administración pública y de los particulares.

2.º La organización a su costa de la Oficina Central a que hace referencia el título IV de la base sexta del Real decreto número 4.377, así como de las Subcentrales y Agencias que, con la aprobación del Comité ejecutivo, estime necesario establecer para una acertada distribución del carbón nacional.

3.º El abastecimiento de las plazas

consumidoras en forma de que estén adecuadamente atendidas las industrias obligadas al consumo del carbón nacional, sin exclusión de los depósitos que las Empresas productoras tengan establecidos o establezcan.

4.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

5.º El cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

Artículo 4.º Corresponde a cada Sindicato:

1.º Representar ante la Federación a los productores que lo integren.

2.º El ejercicio de las demás funciones reglamentarias.

3.º Las facultades que en él delegue la Federación, con aprobación del Comité ejecutivo.

Artículo 5.º Los Sindicatos podrán abarcar una o más cuencas y estarán integrados por todas las Empresas explotadoras de minas de antracita, hulla y lignito radicantes en estas zonas y que hayan ingresado en el Régimen. Dentro de cada Sindicato agruparán las Empresas sus minas con arreglo al cuadro de clasificación aprobado por el Comité ejecutivo.

Artículo 6.º Dentro de cada Sindicato de productores habrá una Sección integrada por los fabricantes de coque, y el conjunto de estas Secciones constituirá un Sindicato de fabricantes.

Los fabricantes de aglomerados se agruparán en la misma forma.

Todas las entidades incorporadas al Régimen que obtengan uno u otro producto deberán estar afiliadas a cada uno de estos Sindicatos, aunque no exploten minas de carbón.

Artículo 7.º Las Empresas acogidas al Régimen quedan obligadas a aportar a su Sindicato respectivo, y éstos a la Federación, los carbones, coques y aglomerados que produzcan y se destinen a industrias obligadas, siendo de incumbencia de ésta la colocación de dichos productos en el mercado.

Artículo 8.º El ingreso en el Régimen y la inscripción en el Sindicato correspondiente son requisitos indispensables para que cualquiera Empresa disfrute de los beneficios otorgados por aquél, incluso para las entidades explotadoras con personalidad jurídica independiente que vendan su producción a otra Empresa, cualquiera que fueren los vínculos que las unan.

#### CAPITULO II

##### *De la Oficina Central, de las Subcentrales y de las Agencias Comerciales.*

Artículo 9.º La Oficina Central mencionada en el artículo 3.º será establecida en Madrid por la Federación de Sindicatos Carboneros de España y tendrá a su cargo la tramitación de todos los pedidos de carbón nacional, así como la distribución de éste y la constitución de depósitos donde el Comité ejecutivo lo estime preciso para atender a las necesidades de las industrias obligadas. En ella se establecerán secciones en relación directa con cada uno de los Sindicatos constituidos.

Artículo 10. La Oficina Central es una dependencia comercial de la Federación de Sindicatos Carboneros de España debidamente apoderada para establecer y firmar contratos en nombre de los productores afiliados, y estará facultada para delegar, en la medida conveniente y con aprobación del Comité ejecutivo, sus funciones en las Subcentrales y Agencias que establezca.

Artículo 11. Las Oficinas Subcentrales y las Agencias Comerciales tendrán las facultades que en ellas delegue la Oficina Central, previa aprobación del Comité ejecutivo, y podrán, por lo tanto, dentro del límite de las atribuciones que se le confieran, sustituir a la Oficina Central.

Artículo 12. Todos los pedidos de carbón nacional correspondiente al consumo obligatorio habrán de ser dirigidos a la Oficina Central por los consumidores o por intermediarios que los representen, salvo lo preceptuado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1926 referente a almacenistas. En ellos consignarán cantidad y tipo del carbón requerido y plazo de entrega, ateniéndose, en cuanto a estos últimos, al escalonamiento previsto en el título segundo de la base sexta; siendo facultativo en el consumidor indicar la Empresa o Empresas y la mina o minas de las cuales desea proceda el combustible.

Artículo 13. Incumbe a la Oficina Central concertar todos los suministros de carbón nacional correspondiente al consumo obligatorio, firmando los contratos, que habrán de llevar el vistobuena del Delegado del Consejo. Las Empresas productoras no podrán concertar suministros con los consumidores, almacenistas e intermediarios sin previa y expresa autorización de la Federación.

Artículo 14. Para la concesión de estas autorizaciones, la Federación tomará en consideración especial los preceptos ya existentes en los Estatutos de las Empresas, los contratos en curso, la antigüedad de relaciones comerciales entre productor y consumidor o la especialidad del carbón pedido. Los contratos de suministro resultantes de una autorización concedida a una Empresa productora para tratar directamente con el consumidor requerirán para ser firmes la aprobación de la Oficina Central, la cual podrá tomar todas las garantías que juzgue precisas para el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes. Estos contratos serán siempre visados por el Delegado del Consejo.

Artículo 15. La Federación dará cuenta al Comité ejecutivo de las autorizaciones solicitadas y de la resolución recaída en cada caso, y de ella podrá alzarse ante el expresado Comité cualquier Empresa acogida al Régimen.

Artículo 16. Cuando el consumidor señale en sus pedidos la mina o minas de donde ha de proceder el carbón que se le suministre, su indicación será atendida siempre que, dentro del cupo que tengan asignado, pueda la mina o minas señaladas efectuar las entregas de combustibles en los plazos y condiciones deseados, y

que, dados la situación geográfica del lugar de consumo y las vías de comunicación entre éstos y la mina o minas designadas, no se perturben las normas de una buena distribución.

Artículo 17. Si por cualquiera de las circunstancias consignadas en el artículo anterior no pudiese ser atendida, total o parcialmente, la indicación de procedencia, la Delegación invitará al consumidor a señalar otra nueva, comunicándole que, de no hacerlo en el plazo de diez días, se designará de oficio otra mina que disponga de carbón similar.

Artículo 18. Caso de insistir el consumidor en su petición primitiva, deberá ser servido por la mina o minas que en un principio señaló, si bien subordinado el cumplimiento a las fechas y exigencias generales del consumo.

Artículo 19. Cuando el consumidor no exprese en su pedido la procedencia que desea, la Oficina central designará a las Empresas que hayan de efectuar el suministro, así como las minas que hayan de servir el carbón.

Para esta designación se atenderá la Oficina central a las características del carbón señalado y uso a que se destine, a cuyo efecto las minas estarán agrupadas con arreglo al cuadro de clasificación establecido por el Comité.

Tendrá en cuenta además:

1.º La posibilidad de que la mina designada pueda realizar, dentro del cupo que tenga señalado, el suministro en los plazos y condiciones deseados.

2.º La situación geográfica del lugar de consumo y la facilidad y economía de los transportes entre éste y el centro productor.

3.º La distribución equitativa y escalonada de los suministros entre las diversas minas, con arreglo a sus cupos respectivos.

Artículo 20. Hecha la designación, la Oficina central lo comunicará a la Empresa productora a la cual confíe el suministro, a fin de que atienda a su puntual cumplimiento. Si por alguna circunstancia no pudiera esta Empresa aceptar la orden, lo exponerá razonadamente a la Oficina central, y del acuerdo de ésta podrá recurrir a la Delegación del Consejo.

Artículo 21. Si por motivos justificados hubiere de interrumpir una Empresa productora los suministros concertados, o no pudiese atenderlos en el plazo convenido, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Oficina central, a fin de que ésta lo notifique al consumidor, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17.

Artículo 22. Cuando por circunstancias especiales no pueda un consumidor retirar en los plazos estipulados las cantidades convenidas, lo comunicará a la Delegación por medio de la Oficina central, a los efectos oportunos.

Artículo 23. Las Empresas productoras serán responsables ante la Federación de las faltas en el servicio de pedidos, en cuanto a plazos de entrega, calidad y cantidad del carbón suministrado. La Federación responderá de tales faltas al comprador.

Artículo 24. Para que la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior pueda hacerse efectiva, po-

drá la Federación exigir las garantías prendarias que estime precisas, pudiendo cualquier Empresa afectada recurrir de tal acuerdo ante el Comité ejecutivo.

Artículo 25. Incumbe a la Federación el cuidado de que las industrias obligadas queden abastecidas, con preferencia sobre las demás, de carbón de las calidades que soliciten, dentro de las posibilidades de la producción nacional, y es responsable ante el Comité ejecutivo de toda infracción.

Artículo 26. El consumo de las industrias obligadas se distribuirá por la Federación entre los distintos Sindicatos, atendiendo a la clase de combustible requerido, a la situación geográfica de los centros consumidores, a la capacidad productora de las cuencas y a lo establecido en el Régimen de libre contratación. La propuesta de fijación de cupos a los Sindicatos será sometida a la aprobación del Comité ejecutivo.

Artículo 27. Determinado el cupo de cada Sindicato, se fijará dentro de éste el correspondiente a cada una de las clases producidas, a fin de que sirvan de base para establecer los de cada Empresa.

Artículo 28. Dentro de las agrupaciones por clases constituidas en cada Sindicato, establecerá la Federación los cupos iniciales correspondientes a cada productor, que serán sometidos a la aprobación del Comité ejecutivo y serán revisables semestralmente.

La cantidad de carbón correspondiente a consumo de industrias obligadas, asignada a una agrupación por clases dentro de un Sindicato, se considera dividida en dos partes iguales. La primera mitad se distribuirá entre las Empresas inscritas en este grupo, proporcionalmente a la producción normal media disponible para la venta en los dos últimos años; la segunda mitad se repartirá entre las mismas entidades en proporción al promedio de suministros, debidamente justificado, que en los expresados años hayan hecho a las industrias obligadas, directamente o por intermediarios u otras Empresas.

El cupo de cada Empresa queda constituido por dos sumandos, de los cuales el primero, basado en la producción obtenida, estará sujeto a compensación.

Artículo 29. El incremento de consumo por clases se atribuirá a los Sindicatos según las normas de una acertada distribución establecidas en el artículo 26.

Artículo 30. El aumento de cupo dentro de cada Sindicato se distribuirá entre las Empresas productoras, atendiendo principalmente a las exigencias de la industria en cuanto a los tipos más solicitados y a la escasez en el mercado de las clases que produzcan, además de al menor precio de coste de cada mina en relación con el promedio de las explotaciones de su cuenca y a la mayor economía de los gastos de transporte.

Artículo 31. Cuando la distribución de los pedidos entre las Empresas, como consecuencia de las indica-

ciones de los consumidores, no permita completar para algunas Empresas la cantidad expresada en el primer sumando citado en el artículo 28, la Federación otorgará compensaciones a las Empresas de referencia.

Estas compensaciones se regularán mediante una Caja, a la cual aportada las Empresas que tengan diferencia a su favor una cantidad obtenida prorrateando entre las toneladas servidas a industrias obligadas un exceso del cupo que tenga asignado, el total de las compensaciones que hayan de ser otorgadas, de tal suerte que la contribución de cada Empresa no rebasa nunca del producto del número de toneladas servidas en exceso por la diferencia entre los precios oficiales sobre vagón mina para industrias obligadas, y los de venta, también sobre vagón mina, para consumo libre, siempre que éstos sean inferiores a aquéllos.

A estos efectos, exclusivamente, el precio de las industrias libres será fijado por el Comité ejecutivo semestralmente.

Esta Caja distribuirá anualmente, por lo menos, entre las Empresas que no hayan cubierto el primer sumando de su cupo, las cantidades así recaudadas. El reparto se hará proporcionalmente a la producción de cada una y hasta que complete el primer sumando citado.

Artículo 32. Las Empresas productoras incorporadas al Régimen podrán aumentar su producción siempre que este incremento no se traduzca en mengua de la calidad del combustible obtenido o de alguna de las clases requeridas por las industrias obligadas.

Quando el aumento haya de ser superior al 10 por 100 de la producción admitida como normal, el productor habrá de dar cuenta de su propósito al Comité ejecutivo por medio de la Federación. El cupo con que concurre una Empresa al abastecimiento de industrias obligadas no podrá elevarse sin previa autorización del Comité, el cual tendrá en cuenta la escasez en el mercado de las clases que produzca la Empresa de referencia, y especialmente si su precio de costo es más reducido que el promedio de las explotaciones de su cuenca.

Artículo 33. En los casos de no haber existencias de las calidades solicitadas, o de no recibir en las condiciones estipuladas de cantidad, calidad, tamaño o tiempo el combustible contratado, el consumidor sujeto a la obligación de emplear carbón nacional podrá recabar del Comité ejecutivo autorización para abastecerse de carbón procedente de minas no acogidas al Régimen o del extranjero, indicando la cuantía y calidad del combustible que necesita. Comprobado por el Comité que la falta denunciada por el consumidor no debe atribuirse a imprevisión por su parte, concederá la autorización solicitada si en las condiciones de calidad y plazo no pudiera ser atendida la industria en cuestión por otra empresa de las inscritas en el Régimen.

Artículo 34. La Federación coadyuvará con su organización comercial a la colocación, en el mercado libre, del carbón sobrante, a petición de las Empresas que lo soliciten.

Artículo 35. Sobre el carbón api-

lado en mina, depósito o puerto, la Federación podrá hacer anticipos o préstamos a las Empresas y solicitar el concurso de la Caja de Combustibles del Estado para la pignoración de los resguardos correspondientes, sin perjuicio de los préstamos que pueda hacer ésta a las Empresas, según lo previsto en el apartado 1.º del título 2.º de la base 5.ª, y que deberán de ser solicitados por medio de la Federación.

Artículo 36. Las Empresas que hayan recibido préstamos de la Caja de Combustibles sobre el carbón apilado, no podrán hacer facturaciones de sus minas o depósitos sin que el Delegado del Consejo haya extendido la autorización correspondiente.

Artículo 37. La Caja de Combustibles del Estado podrá exigir que las facturaciones correspondientes a carbón procedente de minas o depósitos de Empresas que hayan recibido préstamos con garantía del carbón apilado sean puestas al cobro por su mediación.

### CAPITULO III

#### De las Delegaciones del Consejo.

Artículo 38. Corresponde a los Delegados examinar todos los contratos concertados con la Oficina Central, comprobando si en su preparación se han cumplido los preceptos vigentes en la materia, y en su caso aprobarlos con su V.º B.º Esta intervención reviste el carácter de acto administrativo, con excepción expresa de responsabilidad civil.

Artículo 39. Cuando en la estipulación de las condiciones de un contrato surgieran entre las partes contratantes discrepancias relativas a la aplicación de los preceptos del Régimen de la Economía del Carbón, intervendrá el Delegado del Consejo, quien podrá: 1.º Resolver con fuerza ejecutiva estas diferencias, 2.º Ordenar a la Oficina Central la designación de nuevas empresas.

Artículo 40. En caso de retraso en las órdenes de entrega, o de retirada de carbón por parte de los productores o de los consumidores, respectivamente, el Delegado, a petición de parte, resolverá si las razones alegadas son o no satisfactorias, y de no serlo requerirá a la parte denunciada a cumplir lo pactado, proponiendo la sanción correspondiente cuando proceda.

Si el requerimiento precedente no fuera atendido, podrá el Comité ejecutivo considerar al infractor como incurso en las sanciones previstas en los artículos 50 y 54.

### CAPITULO IV

#### Sanciones.

Artículo 41. Las infracciones en los preceptos del Régimen de la Economía del Carbón, así como las de los pactos en los contratos, tendrán sanciones inmediatas, impuestas ejecutivamente por el Comité ejecutivo, según lo dispuesto en el título VI de la base 6.ª del Real decreto número 1.377.

Artículo 42. El procedimiento para imponer sanciones se iniciará de ofi-

cio, a la vista de los documentos enviados por productores, consumidores o comerciantes de carbón o de acta-denuncia de los Vocales o los Delegados del Consejo, o a instancia de parte, según denuncia escrita y justificada.

Artículo 43. Abierto el expediente se comunicará de oficio por la Secretaría a la parte denunciada, y en su caso a la Federación en su domicilio legal, la infracción que motiva el expediente, fijando un plazo de diez días naturales para que comparezca y alegue lo que estime pertinente al caso, o formule su contestación por escrito. La falta de comparecencia no determinará aplazamiento en la tramitación.

Con estos antecedentes, el expediente será elevado al Comité ejecutivo, el cual resolverá, y para ello podrá reclamar previamente los asesoramiento que juzgue precisos.

Artículo 44. Las sanciones impuestas por el Comité serán notificadas al interesado, y en su caso a la Federación, directamente o por mediación del Delegado correspondiente, para que proceda a su cumplimiento.

Artículo 45. La Federación de Sindicatos responderá ante el Comité ejecutivo de las faltas por incumplimiento de los contratos en que incurran los productores, los cuales responderán a su vez ante la Federación.

Artículo 46. Las multas que el Comité ejecutivo acuerde por faltas en que hayan incurrido los productores serán impuestas a la Federación, la cual deberá hacerlas efectivas y reintegrarse a cargo de las Empresas que hayan dado lugar a las sanciones.

Para la efectividad de este reintegro se consideran documentos ejecutivos los librados por el Comité imponiendo la penalidad.

Artículo 47. El suministro de un carbón de calidad distinta a la contratada constituirá motivo de sanción y la multa será equivalente a la diferencia de los valores comerciales del combustible declarado y el servicio. El consumidor podrá, además, dejar de cuenta del abastecedor, en todo o en parte, el carbón suministrado, cuando el Delegado del Consejo compruebe que no se ajusta a lo contratado.

Artículo 48. Las infracciones en cuanto a los precios de venta serán sancionadas con las multas equivalentes a las diferencias comprobadas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil que procedan.

Artículo 49. La reincidencia en la falta cometida permitirá al Comité ejecutivo aumentar la multa hasta el doble y reducir temporalmente, en su caso, el cupo con que el expresado productor concurre al suministro de industrias obligadas.

Artículo 50. En el caso de persistencia en alguna de las faltas mencionadas, el Comité ejecutivo podrá decretar que por tiempo determinado se considere al infractor como excluido del Régimen, y además, si lo juzga preciso, autorizar al consumidor lesionado para hacer uso de un coeficiente adicional de carbón nacional.

adquirido libremente o del procedente del extranjero, durante el plazo que al efecto señale como de justa compensación.

Artículo 51. Incurren en responsabilidad los consumidores por las infracciones de los preceptos relativos a la obligación de consumir carbón nacional y al respeto a los coeficientes de carbón importado concedidos.

Artículo 52. A las Empresas que infrinjan los preceptos reguladores del consumo de carbón, el Comité ejecutivo impondrá por la primera falta una multa equivalente a la diferencia del importe del carbón nacional que no consumiera y del exceso del extranjero utilizado y reducir temporalmente el coeficiente concedido.

Artículo 53. A la segunda falta, la multa aplicada será el doble de dicha diferencia.

Artículo 54. A la persistencia en la falta, si se tratase de industria protegida, podrá el Comité ejecutivo decretar su exclusión, por un período de tiempo determinado, de la preferencia en los concursos nacionales y anular los coeficientes concedidos.

Si se tratase de Empresas de ferrocarriles y otras concesionarias de servicios públicos, podrá en caso análogo anular los coeficientes concedidos y proceder a la incautación parcial o total del carbón extranjero adquirido con exceso.

Artículo 55. Cuando una Empresa compradora rechace una partida, el Delegado del Consejo, una vez comprobado que se ajusta ésta a las características estipuladas, requerirá a dicha Empresa para que reciba la expresada partida en el plazo que señale.

Si persistiera el comprador en su negativa, podrá proponer el Delegado la reducción del coeficiente concedido a esta Empresa, y, en caso de reincidencia, su anulación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que proceda exigir.

Artículo 56. El incumplimiento de los preceptos concernientes a remisión de declaraciones juradas, así como de las órdenes emanadas del Consejo Nacional de Combustibles para dar efectividad al Régimen de la Economía del Carbón y disposiciones complementarias, será sancionado con multas de 25 a 500 pesetas por el Comité ejecutivo de Combustibles sólidos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

De los acuerdos del Comité ejecutivo podrán alzarse los interesados ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA del día 20 de Diciembre último la Real orden de este Ministerio número 1.211, se re-

produce a continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Núm. 1.211 de 1927 (rectificada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Octubre último (número 1.660 de la GACETA del día 2),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. César del Campo y Andrés, que la servía, a D. Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala excedente de la Audiencia de Las Palmas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 1.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo, se ha dignado aprobar con carácter provisional el Reglamento de la misma que a continuación se publica, redactado por dicha institución en cumplimiento del artículo transitorio de los Estatutos aprobados por Real decreto de 30 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1927.

CORNEJO

Señores Presidentes del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo, institución del Ministerio de Marina, con personalidad jurídica propia e independiente en su funcionamiento de todo otro organismo oficial, está destinada a desarrollar el ejercicio de la acción social

marítima en todos sus aspectos, constituyendo órgano de enlace del Ministerio de Marina con el de Trabajo y de colaboración de sus entidades consultivas en aquellas cuestiones específicas de la legislación social aplicables a la Marina y a fomentar la industria pesquera, todas las demás marítimas y las íntimamente relacionadas con aquélla y éstas.

Le compete, en consecuencia:

a) Preparar y redactar, por encargo de los Ministerios de Marina y Trabajo o por propia iniciativa, para cursarlos a los Departamentos y Centros ministeriales correspondientes, toda clase de asuntos de su competencia y los anteproyectos de ley o de Decretos o la parte de ellos que se refiera a la Marina o a las industrias marítimas, así como evacuar las consultas que le dirijan.

b) Asesorar e informar en las propuestas y modificaciones que se le sometan de la legislación social que afecte a las industrias marítimas.

c) Promover y proponer los medios más adecuados para conseguir el mejoramiento moral, cultural y económico-social de los obreros dedicados a las industrias pesqueras, fabricación o construcción, reparación y venta de artes y demás útiles de pesca, carnadas, embarcaciones, cordelería, aparejos y cuantos efectos son necesarios para el ejercicio de la pesca; fabricación de frío industrial para su conservación; transporte a las estaciones y su recibo; preparación y subasta, tanto en los puertos productores como en los centros consumidores; salazón y conservas; tráfico interior y exterior y demás servicios de los puertos, navegación, astilleros y, en general, a cualquier otra de carácter marítimo.

d) Fomentar los principios de la acción cooperativa entre los obreros a que el inciso anterior se refiere, así como la labor educativa que les ponga en condiciones de comprender y aspirar al goce de sus ventajas; estimularles y ayudarles a crear instituciones de dicha clase, preferentemente Pósitos marítimos y Federaciones de los mismos, y conocer y relacionarse con los existentes, ejerciendo sobre ellas una constante labor de protección, fomento e inspección, tanto para sustraerlas a desviaciones o errores que al perjudicarles dañen a las clases obreras asociadas, como para conocer el grado de confianza que merezcan en las operaciones que con la institución deseen efectuar.

e) Realizar con las expresadas Asociaciones y sus Federaciones y, preferentemente, con los Pósitos marítimos, las operaciones de crédito siguientes: préstamos, cuentas de crédito, avalar o responder de las operaciones que efectúe con otras entidades bancarias, negociación de efectos, administración de sus fondos y admisión de depósitos productivos de interés, pudiendo servir de garantía para todas las indicadas operaciones la personal solidaria de los asociados, los bienes de los mismos, los sociales o los de un tercero, consistentes en numerario, edificios, embarcaciones,

efectos y productos pesqueros o sus derivados u otras prendas análogas, conforme a las reglas que más adelante se expresan.

f) Facilitar a las expresadas Asociaciones, y preferentemente a los Pósitos marítimos, medios de conseguir cuantas formas de crédito determinen una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender a las finalidades por ellas perseguidas y, con dicho fin, relacionarlas con otras entidades bancarias y crear Cajas comarcanas o regionales de Crédito Marítimo, a las que se concederá las facilidades que se otorgan a los Pósitos, así como las ventajas que en virtud de este Reglamento tiene la Caja de Crédito Popular Marítimo.

g) Las gestiones de todas las instituciones de crédito que puedan crearse por el Estado en beneficio de las industrias marítimas.

h) La redacción de la estadística social marítima, comprendiendo, por consiguiente, la del personal de dicha clase.

i) La gestión del Montepío Marítimo Nacional, de la Asociación Nacional Mutua de Riesgo Marítimo de las embarcaciones de las listas tercera y cuarta de la inscripción marítima, de todos los seguros sociales establecidos en los Pósitos sometidos a la inspección de la Institución, en la parte que con ésta tengan relación; de la inspección del seguro de accidentes de mar de las tripulaciones de los buques mercantes y demás asuntos de esta naturaleza que a la Institución se encomiendan.

j) Facilitar a las Asociaciones de referencia, y preferentemente a los Pósitos marítimos, el uso de embarcaciones, motores y efectos de su industria respectiva, que el Estado pueda adquirir por vía de ensayo, e igualmente los medios oficiales disponibles para la extensión de las enseñanzas marítimas.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.º Para realizar la misión que se le asigna, la Caja Central de Crédito Marítimo tendrá dos órdenes de funciones, a saber: Las del Pleno y las del Consejo directivo.

Artículo 3.º Como organismo administrativo de la Institución para la redacción y tramitación de los dictámenes que hayan de someterse al Pleno y al Consejo directivo en general para la gestión que a la Caja está encomendada, existirá una Comisión permanente y una Secretaría general, de la que dependerán las Secciones técnicas, denominadas Social, de Seguros y Contabilidad, de Crédito Marítimo y Jurídica.

CAPITULO III

DEL PLENO

Artículo 4.º Será presidido, cuando no lo haga el Ministro de Marina, por el Director general de Navegación, constituyéndolo como Vocales: el Asesor general y el Interventor central del Ministerio de Marina, el Director general de Pesca, Director general de Tesoro,

aría y Contabilidad, el Subdirector general del Trabajo, el Subinspector general del Trabajo, los Jefes de las Secciones de Reglamentación e Internacional del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industrias; un Subdirector del Instituto Nacional de Previsión, designado por este Centro; los Jefes de las Secciones de Navegación de la Dirección general del mismo nombre y de la segunda Sección de la Dirección general de Pesca, el Secretario general y los Jefes de las Secciones de la Institución, uno de los cuales actuará de Vicesecretario, y, en su defecto, el Secretario de la Comisión permanente; los Vocales patronales y obreros de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo, designados por el mismo; un Vocal patrono y otro obrero de los veleros pesqueros del Atlántico, otro de los del Mediterráneo y otro de las almadras; un Vocal patrono y otro obrero de las industrias de construcción de buques y de servicios de puertos, un representante de los Pósitos de pescadores, que ha de ser precisamente patrono, y otro de los Pósitos de Navegantes.

Artículo 5.º Los Vocales patronales y obreros de los tres últimos grupos se renovarán cada cuatro años. Su elección se sujetará a las reglas que a continuación se expresan, y substancialmente en cuanto sean aplicables a las señaladas para los Vocales de la Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación:

a) Los armadores de veleros pesqueros votarán en la Dirección local de Navegación donde esté matriculada su embarcación, presentando los documentos que acrediten su propiedad, y entregando en ella una papeleta firmada por cada embarcación que posea, en la que constará el nombre de ésta y el del candidato.

b) Los arrendatarios de pesqueros de almadraza votarán entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local del punto donde esté enclavada su almadraza, acreditando además, con la presentación del último recibo, que se halla al corriente del pago del canon del arrendamiento.

c) En la elección de los Vocales obreros correspondientes a los grupos a que se refieren los dos incisos anteriores no podrán tomar parte más que los obreros de su grupo que se hallen enclavados cuando aquélla tenga lugar.

d) En la elección de los Vocales patronos de industrias de construcción de buques y de servicios de puertos votarán tan sólo los correspondientes a esta última industria, debiendo recaer el nombramiento, precisamente, en uno de ellos, por figurar ya en el pleno de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación, un representante patrono de la primera de las dos industrias mencionadas.

e) El Vocal obrero correspondiente a las industrias del inciso

precedente se nombrará por los obreros dedicados a las mismas.

f) En la elección del representante de los Pósitos de Pescadores podrán tomar parte todas las Asociaciones de dicha clase, aprobadas por la Caja Central de Crédito Marítimo, debiendo recaer el nombramiento, precisamente, en un armador.

g) Los Pósitos maritimoterrestres votarán, en unión de los de navegantes, al representante de estos últimos, nombramiento que deberá de recaer, precisamente, en un obrero de mar.

Artículo 6.º Se someterán a la deliberación y juicio del Pleno:

a) Todos los asuntos que para su aprobación precisen de una ley o de un Real decreto.

b) Los que por su importancia deben serlo a juicio del Consejo directivo o de su Presidente.

c) La Memoria anual que redactará el Consejo directivo.

Artículo 7.º El Pleno podrá dividirse en el número de Comisiones que el mismo acuerde, en relación o no con las Secciones existentes en la Caja para el despacho de los asuntos que son de su competencia.

Estas Comisiones designarán para que las presida a uno de sus Vocales a los efectos de citación, deliberación y representación de las mismas.

Será, en su caso, Secretario de cada una de ellas un Auxiliar de la Sección de la Institución a que corresponda el despacho de los asuntos atribuidos al estudio y consulta de aquéllas.

Artículo 8.º Las reuniones ordinarias del Pleno se verificarán semestralmente. Extraordinariamente se remitirá, cuando lo acuerde el mismo Pleno, el Consejo directivo o su Presidente, o lo pidan cinco Vocales de aquél.

Artículo 9.º Para las reuniones ordinarias avisará la Caja a los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles el orden del día y nota explicativa de los asuntos en ella incluidos para ser objeto de examen y resolución.

No obstante no hallarse incluidos en el orden del día, repartida a los Vocales, podrá en las sesiones tratarse de asuntos ingresados en la Secretaría general, con posterioridad al envío de aquélla, siempre que no sean de gran importancia, su urgencia lo aconseje y no se oponga a ello alguno de los Vocales del Pleno.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia de los asuntos que las motiven, de los que también se dará, previamente, nota explicativa a los Vocales.

Artículo 10. Los Vocales patronales y obreros y los representantes de los Pósitos podrán, cuando no les sea posible concurrir a las sesiones, delegar su representación o voto en otro Vocal de la Junta que pertenezca a la misma clase o remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

En las votaciones se computarán los votos delegados personalmente y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los Vocales ausentes sobre asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 11. Para celebrar sesión y que los acuerdos y votaciones de éstas sean válidos, en reunión de primera convocatoria, tendrán que concurrir y tomar parte en ella la mitad más uno de los Vocales patronales y obreros. En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales, ni restricción alguna en la validez de los acuerdos.

Artículo 12. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y los que hayan votado en contra de ellos podrán formular votos particulares, enunciándolos en la misma sesión y presentándolos en la Secretaría en el término de ocho días, pudiendo adherirse a esos votos en el plazo de cuatro días los demás Vocales que hubieran votado en contra de lo acordado.

Estos plazos podrán ser disminuídos por el Pleno en caso de urgencia.

Artículo 13. Las actas de estas sesiones se extenderán en un libro llevado con las formalidades legales correspondientes, firmándolas el Presidente y el Secretario general.

#### CAPITULO IV

##### DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 14. El Consejo directivo se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Navegación.

Vocales: el Subdirector general del Trabajo, el Subinspector general del Trabajo, el Subdirector del Instituto Nacional de Previsión, que figura en el pleno; el Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección general del mismo nombre, el Jefe de la segunda Sección de la Dirección general de Pesca, el Secretario general y los Jefes de Sección de la institución, tres Vocales patronos y otros tres obreros de los que representan en el pleno a las industrias marítimas, otro Vocal patrono y otro obrero de los que en el mismo representan a las industrias pesqueras y los dos representantes de los Pósitos.

Actuará de Vicesecretario el que lo es del pleno, y en su defecto, el Secretario de la Comisión permanente.

Artículo 15. El Consejo directivo tiene la representación plena de la personalidad de la Caja, correspondiéndole acordar lo más conveniente en relación con todas las materias que, con sujeción al artículo 1.º, son de la competencia de la institución, y en particular:

a) Preparar, para enviarlos al pleno, los asuntos a que se refiere el artículo 6.º

b) Estudiar, desarrollar y tramitar todas las propuestas o bases aprobadas por el pleno.

c) Reglamentar oportunamente los servicios que la Caja ha de realizar, señalar el momento en que hayan de

implantarse e inspeccionar su cumplimiento.

f) Velar por el cumplimiento del Reglamento de la misma, acordar sus modificaciones e interpretarlo en casos dudosos.

g) Reglamentar la inversión de los créditos que el Estado destine a alguna de las finalidades por la institución perseguidas.

h) Acordar, a propuesta de la Comisión permanente y en la misma sesión en que se someta a resolución, la concesión de subvenciones en metálico y de operaciones de crédito de cuantía superior a 3.000 y 25.000 pesetas, respectivamente, con cargo a cantidades que provengan de los arbitrios sobre los aprovechamientos de la zona maritimoterrestre o de créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado. De no tener esa procedencia, sólo el Consejo directivo, a propuesta de la Comisión permanente, podrá, cualquiera que sea su cuantía, otorgar préstamos, subvenciones, indemnizaciones y pensiones que se hallen comprendidos dentro de las finalidades de la institución.

i) Acordar toda modificación del capital social de las instituciones de crédito dependientes de la Caja y las condiciones en que haya de llevarse a efecto.

j) Acordar la aplicación que haya de darse al capital circulante de aquéllas, no empleado en operaciones, procurando sea lo más seguro y reproductivo posible.

k) Determinar las condiciones que deban reunir las Cajas regionales o comarcanas con las cuales operen aquéllas y adoptar todas las medidas oportunas para estimular su desarrollo.

l) Redactar y publicar la estadística social marítima.

m) Proponer el envío de sus representantes, cuando así lo estime oportuno, a los Congresos o Conferencias nacionales e internacionales, relacionados con los asuntos de la competencia de la institución, así como promover la reunión de esta clase de Asambleas cuando lo considere conveniente.

n) Proponer, cuando lo crea oportuno, que los Vocales del Consejo o funcionarios de la institución realicen viajes de información y estudio.

o) Proponer el nombramiento, ascenso y cese de los Jefes de las dependencias técnicoadministrativas de la institución y sus retribuciones, así como del resto del personal, previa propuesta del Presidente de la Comisión permanente y de esta última, respectivamente.

p) Acordar la adquisición o alquiler de los inmuebles necesarios a la institución.

q) Presentar anualmente al pleno una Memoria en la que dará cuenta de los trabajos realizados durante el año.

Artículo 16. Las reuniones ordinarias del Consejo directivo se verificarán mensualmente, y extraordinariamente, cuando lo acuerde el Ministro, el mismo Consejo, su Presidente o lo pidan cinco de sus Vocales.

Artículo 17. En las sesiones ordi-

narias se examinará la gestión de la Comisión permanente y las Memorias, cuentas y proposiciones que se estimen oportunas, deliberándose sobre todos los asuntos que son de la competencia del Consejo directivo.

Artículo 18. Para las deliberaciones, votaciones y acuerdos, regirá lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este Reglamento.

#### DEL PRESIDENTE

Artículo 19. Corresponde al Presidente del Consejo directivo:

1.º Ostentar la representación de la Caja.

2.º Convocar y presidir el Consejo directivo; el Pleno, cuando no lo haga el Ministro, y la Comisión permanente, cuando lo desee, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que en las votaciones puedan presentarse.

3.º Autorizar con su firma los documentos de gran importancia que sean consecuencia de acuerdos del Consejo directivo.

Artículo 20. El Subdirector general del Trabajo substituirá al Presidente del Consejo directivo en sus ausencias y enfermedades.

#### DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 21. Corresponde al Secretario general:

1.º Citar para todas las sesiones que celebre el Pleno y el Consejo directivo de la Institución, acompañando nota sucinta de la orden del día.

2.º Asistir a todas las sesiones que se celebren, extendiendo las correspondientes actas.

3.º Certificar, en su caso, en los asuntos relativos al Pleno y al Consejo directivo, que por su importancia hayan de ser firmados por su Presidente.

4.º Tener bajo su custodia toda la documentación del Pleno y del Consejo directivo.

5.º Presidir la Comisión permanente.

6.º Ejercer la jefatura de las oficinas administrativas.

7.º Ejecutar los acuerdos adoptados por los distintos organismos de la Institución y resolver todos los asuntos de trámite de las distintas Secciones.

8.º Mantener las relaciones de la Caja con los demás organismos oficiales.

9.º Despachar con el Presidente y con el Ministro.

Artículo 22. El Secretario general será nombrado por el Ministro entre las personas que más se hayan distinguido en el estudio de las diversas cuestiones objeto de la Institución.

#### DE LOS INSPECTORES COSTEROS

Artículo 23. El servicio de inspección costera dependerá de la Secretaría general, y sus funcionarios estarán sujetos a lo que determina la Real orden de 25 de Abril de 1924, debiendo residir, precisamente, en una localidad del trozo de costa sometido a su inspección.

#### CAPITULO V

##### DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 24. Estará constituida por el Secretario general, como Presiden-

te; los Jefes de las Secciones de la Institución y un Vocal patrono y otro obrero, nombrados de entre los de sus respectivas clases de los que representaban en el Consejo directivo las industrias marítimas. En la misma forma se nombrarán suplentes de esos dos últimos Vocales para sustituirles en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 25. Le corresponde la gestión reglamentaria de los servicios encomendados a la Institución, con excepción de los que con arreglo al artículo 15 son de la competencia del Consejo directivo, en los que tan sólo le corresponde la propuesta o informe a aquél y la tramitación necesaria.

Artículo 26. Los Jefes de las Secciones serán nombrados conforme expresa el artículo 15, debiendo concurrir las circunstancias de ser o haber sido funcionario del Ministerio de Hacienda, en el Jefe de la Sección de Seguros y Contabilidad; de ser Letrado especializado en materias de Derecho marítimo, en el Jefe de la Sección Jurídica, y la de poseer conocimientos extensos en cuestiones sociales marítimas y de crédito popular y bancario, debidamente demostradas, los Jefes de las Secciones Social y de Crédito marítimo, respectivamente.

Artículo 27. Actuará como Vicepresidente de la Comisión el Vocal de la misma de mayor antigüedad en la Caja.

Artículo 28. El Secretario será nombrado por el Presidente del Consejo directivo, a propuesta del de la Comisión permanente. A ser posible, deberá recaer la propuesta en uno de los Vocales de la Comisión, funcionario de la Caja y, en todo caso, en uno de éstos, aunque no pertenezca a la Comisión, no teniendo entonces en ella ni voz ni voto.

Artículo 29. Se reunirá quincenalmente el día que previamente se señale o antes si existen asuntos urgentes que despachar.

Artículo 30. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiéndose los empates el voto del Presidente.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS SECCIONES

##### De la Sección social.

Artículo 31. Corresponde a la Sección Social entender, tramitar e informar en todos los asuntos que de especial competencia de la misma estén ya atribuidos a la Caja o que en lo sucesivo se le encomienden y, por lo tanto, en todos aquéllos a que se refieren los incisos b), c), d), h) y j) del artículo 1.º de este Reglamento y el inciso a) del mismo cuando a asuntos sociales se refiera e informe desde el punto de vista de su especial competencia en los comprendidos en los incisos e), f), g) e i) del mismo artículo.

##### De los Pósitos marítimos.

Artículo 32. Los obreros dedicados a las industrias marítimas y a las derivadas y afines reseñadas en el inciso c) del artículo 1.º de este Reglamento podrán, si desean gozar del auxilio y protección de esta Caja, constituir Asociaciones cooperativas que, posi-

viendo la supresión de los intermediarios que en sus respectivas industrias intervengan la adquisición o participación en la propiedad de los medios de producción y la realización de las demás funciones relacionadas con la explotación de las industrias de que se trate, dediquen las ganancias líquidas que así obtengan a fines de previsión social, al progreso moral y cultural de los asociados y a beneficiar al consumidor, abaratando los productos de aquéllas, principalmente los de consumo popular.

Dichas Asociaciones se denominarán, genéricamente, "Pósitos Marítimos", y según cual sea la profesión de los obreros que las integren, se titularán "Pósitos de Pescadores", "Pósitos de Navegantes" y "Pósitos Marítimo-terrestres", pudiendo, dentro de cada uno de estos grupos, adoptar aún otra denominación más concreta, en relación con las profesiones de los asociados.

Artículo 33. Estas Instituciones se regirán por la ley general reguladora del derecho de Asociaciones del año 1887, por las disposiciones del presente Reglamento y por las demás que se hayan dictado o que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 34. Se reconoce a los Pósitos expresados la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil.

Artículo 35. Para la constitución de uno de los mencionados Pósitos, se precisará que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley de Asociaciones, sea aprobado el correspondiente Reglamento por la Caja Central de Crédito Marítimo, y para los efectos de las exenciones de que trata el artículo 38, que sea asimismo aprobado por el Ministerio de Hacienda su clasificación como tal Pósito.

Artículo 36. De toda modificación que se introduzca en sus Estatutos tendrán que dar cuenta a la Caja Central de Crédito Marítimo, para su aprobación.

Artículo 37. Cuando un Pósito no persiga las finalidades esenciales que le señala su Reglamento o su actuación no sea normal podrá la Comisión permanente acordar retirarle los auxilios y protección que le preste y hasta la supresión del nombre del Pósito, previas las oportunas notificaciones y concesión de plazos prudentiales.

Artículo 38. Quedan exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de esos Pósitos.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de ellos, constituida en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir con los fines enumerados en su Reglamento; y por lo que respecta al impuesto del Timbre, estará exenta la documentación de los Pósitos y las instancias y certificaciones que con referencia a sus libros y antecedentes deben de expedir.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos

para fines diferentes de los que caracterizan a estas asociaciones.

Artículo 39. Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las embarcaciones, motores, utensilios de pesca y demás elementos de las industrias a que se dediquen normalmente los socios de los Pósitos que consideramos serán devueltos, a instancia de la Asociación de que se trate, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración de la Caja Central de Crédito Marítimo, tramitada por el Ministerio de Marina, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Artículo 40. Las Asociaciones de que nos ocupamos podrán federarse para mejor cumplir sus fines sociales y al objeto de constituir instituciones cooperativas de crédito, denominadas Cajas Regionales o Comarcas, que faciliten a aquéllas los fondos que necesiten y la colocación de sus sobrantes, y reúnan para operaciones de crédito marítimo el ahorro individual y colectivo de las respectivas comarcas. Podrán servir, donde existan, de vínculo de relación entre la Caja Central y las Asociaciones que con ella puedan efectuar operaciones.

Artículo 41. Por la Caja se estudiará la forma más eficaz y práctica de auxiliar a los Pósitos de Navegantes, a fin de que consigan tener participación en la propiedad de las industrias en que sus asociados trabajen.

Artículo 42. Estos Pósitos podrán gozar de subvenciones para su organización y desarrollo, y para el sostenimiento en ellos de enseñanzas generales y profesionales, Museos escolares de pesca, Casas del Pescador y del Marino, y cualquier otra finalidad análoga, con sujeción a lo que determinan las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 31 de Mayo de 1920 y 9 de Mayo de 1924, acuerdo del Consejo directivo de 8 de Marzo de 1923 y Real decreto de Instrucción pública de 15 de Agosto de 1927.

Artículo 43. Los Pósitos de que nos ocupamos gozarán, además, de las siguientes ventajas:

1.º Del derecho de que por intermedio de la Caja Central de Crédito Marítimo les sean adjudicados los barcos aprehendidos con contrabando de tabaco, mediante el pago del importe de la tasación pericial, y cumpliéndose las demás condiciones que señala la Real orden de 10 de Octubre de 1923, previo en todo caso el ofrecimiento al Ramo de Marina o a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como se previene en la Real orden de 5 de Mayo de 1916 (Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero de 1925).

2.º Del uso de la bandera especial y distintivo a sus embarcaciones y a las de sus asociados, cuya concesión y diseño se publicó en Real orden del Ministerio de Marina de 25 de Febrero de 1924.

3.º De los beneficios de la Real orden de 30 de Julio de 1925 del Ministerio de Marina, ratificada varias veces, por la que se autoriza y recomienda a todos los funcionarios y Autoridades de Marina se

hallen o no destinadas en la localidad en que la Asociación resida, a que formen parte de las Inspecciones de los Pósitos y ejerzan cualquier otro cargo honorífico en dichas Asociaciones cuando para ello sean propuestos por las Juntas generales respectivas y se ordena a unos y a otras que estimulen y ayuden a la clase pescadora y demás marítimas para el desarrollo de los Pósitos y para su organización en el número mayor posible de puertos, pudiendo para la eficacia de esa actuación hacer uso de facultades discrecionales, cuando a ello sean requeridos por los mandatarios legítimos de dichas instituciones.

4.º De las derivadas de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 2 de Julio de 1920 y 30 de Agosto de 1924, que recomiendan a las Autoridades civiles de los puertos la conveniencia de estimular y apoyar la constitución, organización y fomento de los citados Pósitos.

5.º De la protección y auxilio que análogamente a la Caja Central de Crédito Marítimo presta a estas Asociaciones las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, establecidas en el litoral, con sujeción a los acuerdos concertados entre aquélla y éstas.

#### *Sección de Seguros y Contabilidad.*

Artículo 44. Corresponde a esta Sección: entender, tramitar e infermar en todos los asuntos a que se refiere el inciso i) del artículo 1.º de este Reglamento y a los a), b) y c) del mismo, cuando a asuntos de su competencia se refieran, y llevar la contabilidad de la institución.

De dicha Sección dependerá la Caja.

#### *De la custodia y movimiento de fondos y de la Contabilidad.*

Artículo 45. La Comisión permanente acordará las sumas que hayan de librarse por la Ordenación de pagos respectiva, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto general del Estado, tanto para la realización de operaciones como para el sostenimiento de la Caja, comunicando su acuerdo a la citada oficina ordenadora.

Artículo 46. Las sumas percibidas del Tesoro público, como también todas aquellas que por cualquier concepto haga efectivas la Caja, serán ingresadas en la cuenta corriente que a nombre de la institución exista abierta en el Banco de España.

Artículo 47. Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que los talones vayan autorizados por el Presidente de la Comisión permanente y por el Jefe de la Sección de Seguros y Contabilidad de la misma, con sus respectivas antefirmas; sustituyendo al primero el Vicepresidente, y al segundo, el Jefe de Sección más antiguo.

Artículo 48. Antes de llevar los fondos a la cuenta corriente del Banco de España, y una vez extraídos de ella, hasta tanto que se satisfagan las

obligaciones a que se destinan, estarán depositados en una Caja fuerte, en las oficinas de la institución.

Artículo 49. En dicha Caja podrá haber siempre la cantidad necesaria para las atenciones corrientes.

Artículo 50. La Comisión propondrá al Consejo directivo el nombramiento de un Habilitado-cajero para todo lo relativo al servicio de la institución, cobros y pagos, ingreso en el Banco de España de fondos y su extracción y demás operaciones de gestión que se le encomienden. Tendrá bajo su custodia la Caja.

Artículo 51. Las órdenes de pago serán autorizadas por el Presidente de la Comisión permanente, previa conformidad del Jefe de la Sección de Seguros y Contabilidad en su función, además, de Interventor-delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Dicha conformidad la expresará, mediante rúbrica, al margen de la orden de pago.

Los talones contra la cuenta corriente se expedirán previa conformidad de dicho Jefe.

Artículo 52. Se hará balance de fondos una vez al mes y siempre que el Presidente lo ordene o lo pidan dos Vocales de la Comisión.

Para hacer el balance se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos, y se practicará el arqueo en la Caja.

El saldo de la cuenta corriente con el Banco de España se comprobará por el documento de conformidad facilitado por dicho establecimiento de crédito.

Las comprobaciones, exámenes y arqueos a que se hace referencia anteriormente se harán por el Presidente, el Jefe de la Sección de Seguros y Contabilidad y el Habilitado-cajero, levantándose acta del resultado en un libro destinado a este objeto, abierto con las debidas formalidades.

Artículo 53. La Comisión permanente dispondrá el procedimiento para efectuar los pagos y cobros a que den lugar las operaciones que realice, en forma que evite, a ser posible, la existencia de fondos de importancia en la Caja de sus oficinas, valiéndose para ello de transferencias, giros y demás medios que puedan utilizarse para situar fondos.

Artículo 54. Mensualmente, la Sección de Seguros y Contabilidad formará un resumen de ingresos y pagos, en el que designen:

#### En ingresos:

Existencias en la cuenta corriente del Banco de España.

Recibido del Tesoro.

Ingresado por reembolso de préstamos.

Total cargo, que representará la suma de los ingresos efectuados en el Banco de España durante el mes, más la existencia del anterior.

#### En pagos:

Se especificarán por conceptos las sumas invertidas durante el mes, en cada una de las operaciones realizadas por la Caja.

La diferencia entre los ingresos y los pagos representará el saldo existente a favor de la Caja en la cuenta del Banco de España.

Artículo 55. Igualmente formará dicha Sección por meses una relación detallada de las cantidades que las entidades prestatarias hayan dado de abonar por los intereses de los préstamos o las amortizaciones, y de ella dará cuenta a la Comisión permanente, al efecto de adoptar con los deudores las determinaciones que proceda.

Artículo 56. Semestralmente la Comisión formará resúmenes análogos, comprensivos de las operaciones correspondientes a ese periodo de tiempo y los someterá a la aprobación del Consejo directivo.

Artículo 57. Para que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública pueda cumplir su alta misión, se formará un resumen anual, aprobado por el Consejo directivo, en el que se refundirán los mensuales rendidos al Ministro de Marina, justificando las partidas de ingresos, con certificación en relación, de los asientos del Diario de operaciones; y las de pago, con uno de los recibos que por duplicado, y a un solo efecto, deben facilitar las entidades prestatarias a la Caja central.

Artículo 58. Mensualmente se formará por conceptos un estado resumen del importe a que asciendan las obligaciones contraídas en el mes anterior, que, comparado con los fondos existentes en 1.º del mismo, dé a conocer la disponibilidad para nuevas obligaciones.

Artículo 59. La Contabilidad de la Caja se ajustará a las prácticas mercantiles. Hevándose, por consiguiente, los libros con las formalidades exigidas por el Código de Comercio; y en cuanto a la Contabilidad auxiliar, se abrirán las cuentas corrientes necesarias para conocer en todo momento la clase y número de operaciones realizadas por la Caja y el estado de los saldos deudores y acreedores.

Artículo 60. Las disposiciones comprendidas en el presente capítulo serán aplicables a las cantidades que en los Presupuestos generales del Estado se consignen de modo especial para alguna de las finalidades relacionadas con la acción económica o social encomendadas a la Caja.

#### Sección de Crédito marítimo.

Artículo 61. Corresponde a la Sección de Crédito marítimo entender, tramitar e informar en todos los asuntos a que se refieren los incisos e), f) y g) del artículo 1.º de este Reglamento y los a) y c) del mismo, en lo que respecta a los asuntos económico-sociales.

Artículo 62. La Caja y, por lo tanto, esta Sección limitará, por ahora, las operaciones de crédito que realice al crédito popular y a los Pósitos marítimos.

#### CAJA DE CRÉDITO POPULAR MARÍTIMO

##### Capital social.

Artículo 63. El capital social lo constituyen los dos millones de pesetas que le anticipó el Estado, en cua-

tro anualidades sucesivas de 500.000 pesetas cada una. El Consejo directivo podrá ampliarlo emitiendo acciones de 500 pesetas hasta un valor de otros dos millones de pesetas para ponerlas a disposición de la Banca y de las Asociaciones marítimas de carácter general. Las entidades marítimas o bancarias suscriptoras de pesetas 100.000, por lo menos, nombrarán cada una un representante en el Consejo directivo.

Artículo 64. Previo acuerdo del Consejo directivo, podrán también recibir de las Cajas comarcanas o regionales y asociaciones, depósitos productivos de interés y administrar sus fondos consagrándolos a operaciones de préstamo.

Con el mismo fin, podrán recibir depósitos de extraños en cuenta corriente o depósitos de ahorros.

Artículo 65. Los beneficios anuales que se obtengan de la liquidación total de las operaciones a que esta Caja se dedique, se distribuirán, una vez cubiertos todos los gastos de funcionamiento y desarrollo de la Caja central de Crédito marítimo, en la forma siguiente: se pagará primero el interés del capital social, excepción hecha del anticipo del Estado, que no devengará interés alguno. De la cantidad sobrante se destinará un 75 por 100 a constituir un fondo de reserva hasta que éste alcance el valor de la tercera parte del capital social, entregándose al Estado el 25 por 100 restante, para reintegrarle de la suma por él anticipada. Cuando estas finalidades se hayan conseguido, se destinarán las cantidades que a una y otra se aplicaban a disminuir el interés de los préstamos que esta Caja efectúe.

Artículo 66. La duración de esta Caja será ilimitada. En caso de disolución, se devolverá el capital que en forma de depósito y acciones exista impuesto en la Institución, para lo cual, si es posible, se liquidarán cuantos valores y efectos les pertenezcan. De la suma restante se incautará el Estado.

#### Operaciones iniciales de la Caja.

Artículo 67. Esta Caja efectuará operaciones con los Pósitos marítimos, extendiendo su actuación, cuando lo acuerde el Consejo directivo, a las demás asociaciones cooperativas de obreros empleados en las industrias que relaciona el inciso c) del artículo 1.º de este Reglamento.

Artículo 68. Las operaciones que en un principio realizará serán préstamos en metálico, apertura de cuentas de crédito con interés y avalar o responder de las que los Pósitos efectúen con otras entidades bancarias.

Estas operaciones podrán también ser efectuadas por las Cajas Comarcanas, con las asociaciones cooperativas marítimas.

Artículo 69. La Caja de Crédito Popular y las Comarcanas podrán admitir como garantía de las operaciones que de ellas soliciten las asociaciones a que se refiere el artículo 1.º: la garantía personal solidaria de los asociados con la mancomunidad de la Asociación; la garantía individual de

cualquiera de ellos o de un extraño, siempre que en estos últimos casos pueda repetirse, además, contra la propia Asociación; la representada por los bienes sociales, tales como el capital, edificios y embarcaciones que se ofrezcan en garantía hipotecaria, así los ya poseídos por la Asociación, como aquellos otros que puedan adquirir con el producto del préstamo que se haga; productos pesqueros y sus derivados, y efectos propios de los edificios a que se dediquen sus asociados.

Artículo 70. Las asociaciones facultadas para efectuar operaciones con las Cajas Central y comarcanas, que des en hacerlas con sus asociados individualmente, deberán contar con una Sección denominada "Caja de Crédito", integrada por los que conjuntamente se garantizan las referidas operaciones, reducidas a las siguientes: préstamos; recaudar y pagar por su cuenta cantidades que procedan del ejercicio de su industria; recibir depósitos en cuenta corriente, con interés o sin él, y negociar en las referidas Cajas los documentos de crédito que suscriban.

Podrán las expresadas asociaciones contratar empréstitos y recibir de los extraños depósitos con interés para la consecución de sus fines.

Artículo 71. Para que las mencionadas asociaciones puedan realizar operaciones con las Cajas Central y comarcanas deberán sus respectivos Reglamentos, o los acuerdos que en su cumplimiento adopten las Juntas generales, según los casos, establecer preceptos que expresen:

a) Que la Asociación persigue fines cooperativos.

b) La extensión y condiciones de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los asociados en los compromisos que la asociación adquiere.

c) Que la asociación se someterá a la inspección administrativa de la Caja Central y de la Comarcana, en su caso, a las que deberá enviar cuantos documentos consideren las mismas necesarios para la eficacia de la expresada inspección.

Artículo 72. Las embarcaciones e inmuebles que garanticen operaciones efectuadas con la Caja deberán hallarse aseguradas de riesgo marítimo e incendios, respectivamente, en Instituciones que la Caja acepte. Esta vigilará que las entidades prestatarias paguen puntualmente las primas correspondientes, pudiendo, caso de que alguna de ellas quede en descubierto, abonar la prima adeudada, cuyo importe se aumentará al del préstamo concedido a la Asociación.

Artículo 73. Las garantías que las Asociaciones presten en las operaciones que efectúen con la Caja serán de cuantía superior a la de éstas en un tercio de su valor.

Se exceptúa de lo expresado precedentemente la cuantía de la garantía personal solidaria de los asociados, la de los productos de la pesca y la de artes y demás utensilios empleados en su ejercicio.

En cuanto a la primera, el valor de los bienes que posean los asociados, cuya garantía personal solidaria garantiza un préstamo, ha de ser doble del de éste.

La garantía constituida por los productos de la pesca tendrá que ser de un valor probable, durante el plazo por que se conceda el préstamo, de cuatro veces la cuantía de éste, calculándose dicho valor para una embarcación determinada, promediando los que alcance en varias embarcaciones análogas durante los últimos diez años. Las embarcaciones cuyos productos garanticen préstamos deberán también hallarse aseguradas de riesgo marítimo, y en sus asientos del Registro Ayudantía de Marina se anotará el compromiso que sobre ellas pesa.

Respecto a la garantía constituida por los artes y demás utensilios empleados en el ejercicio de la pesca, la Comisión permanente podrá admitirla por fracción de su justiprecio, nunca superior a su cuarta parte, con que considere equitativo aceptarla, en vista de la mayor o menor probabilidad que exista de conservación de los efectos de que se trate, extensión del plazo por que se solicita el préstamo, forma más o menos rápida de su reembolso y demás circunstancias apreciables.

Artículo 74. Las Asociaciones prestatarias podrán amortizar, total o parcialmente, los débitos con la Caja en cualquier momento anterior a su vencimiento.

#### De los préstamos.

Artículo 75. Los préstamos que se podrán solicitar de la Caja habrán de ser aplicados a la realización de las finalidades que se expresan en los siguientes conceptos, cuyo orden será el de preferencia para su concesión.

1.º Adquisición, por la Asociación, de embarcaciones y útiles propios de las industrias en que sus asociados trabajan, y principalmente de aquellas que señalen un progreso local en su ejercicio y para su mejora o reparación.

2.º Organización de las operaciones de la industria marítima de que se trate, en forma que permita la supresión de intermediarios.

3.º Concesión de préstamos, con exclusiva aplicación a las industrias marítimas.

4.º Organización de instituciones o secciones cuyo funcionamiento entrañe la supresión de intermediarios.

5.º Para fines de previsión social y los demás que en su Reglamento se expresen, incluso para la "Casa del pescador" y la "Casa del marino".

Artículo 76. La Asociación que desee obtener un préstamo lo solicitará del Presidente de la Comisión permanente mediante instancia, en la cual expresará:

1.º La fecha de aprobación del Reglamento por el Gobierno civil y por esta Caja, la celebración de la Junta general de constitución y la de envío del certificado de su acta al Gobierno civil.

2.º La aplicación que habrá de darse al préstamo, cálculo de los beneficios que les reportará y las posibilidades económicas de su devolución, con inclusión de las resultantes de la aplicación que ha de darse al préstamo.

3.º Las garantías que la Asociación ofrece para la operación, enumeradas

lo más concreta y detalladamente posible, así como los otros compromisos a que aquéllas están afectadas; y

4.º Forma en que el préstamo ha de reembolsarse.

Acompañará, además, a la expresada solicitud los siguientes documentos, visados por el Inspector local:

1.º Un ejemplar del Reglamento y un certificado de los acuerdos de las Juntas generales que lo hayan modificado.

2.º Relación de los miembros de las Juntas inspectoras y de gobierno, con sus nombres, profesiones y domicilios.

3.º Si la garantía ofrecida es la personal solidaria de los asociados, relación nominal certificada de los mismos, con enumeración de los bienes que posean o de aquellos más especialmente afectos a la garantía, y si el préstamo va a dedicarse por la Asociación a prestar, a su vez, a los asociados para la adquisición o reparación de embarcaciones, deberá también enviarse con la solicitud certificación del acuerdo adoptado en Junta general de que dichas embarcaciones se hipotecarán a responder de la devolución del préstamo.

4.º Si la garantía ofrecida es la de los productos de la pesca, certificado del acuerdo adoptado en Junta general de que la Caja podrá, en caso de incumplimiento por la Asociación del contrato de préstamo, incautarse de las embarcaciones que capturen aquéllos y de las artes y demás utensilios empleados en el ejercicio de la pesca, administrarlas, arrendarlas, en una palabra, adoptar cuantas medidas crea conveniente para reembolsarse del préstamo concedido.

5.º Si el préstamo fuera para la Sección "Caja de Crédito", deberá acompañarse con la solicitud certificado de los acuerdos adoptados en Junta general, sobre los puntos que a continuación se expresan, caso de que no constasen ya sus preceptos en el Reglamento:

a) Interés que la Asociación permitirá en las operaciones que con sus asociados realice, que no podrá ser superior al que la Comisión permanente acuerde.

b) Origen y cuantía del capital de la Sección y operaciones que haya de efectuar, así como su finalidad, forma de verificarlas y garantía que exigirá.

Artículo 77. Previos los informes que la Comisión permanente considere oportuno adquirir respecto a los antecedentes de los asociados a un Pósito, podrá la Caja, siendo aquél pobre, conceder préstamos de un valor no superior a 5.000 pesetas con sólo su garantía personal solidaria, cuando hayan de emplearse en fines reproductivos para la Asociación.

Artículo 78. Previo acuerdo del Consejo directivo y a propuesta de la Comisión permanente, se podrá otorgar a los Pósitos de navegantes préstamos en metálico para emplearlos en adquirir acciones o títulos de las Compañías mercantiles explotadoras de las industrias en que sus asociados trabajen, con la sola garantía de los mencionados efectos, cuando

dichas entidades no dispongan de otros suficientes que ofrecer.

Serán requisitos indispensables para ello:

a) Que los valores de que se trate, tanto por la solvencia de la Compañía que los emita, cuanto por las condiciones en que se haya hecho la emisión, constituyan un medio seguro de colocación del capital.

b) Que los expresados valores, una vez adquiridos por los Pósitos, sean entregados, en concepto de depósito, a la Comisión permanente de la Caja.

d) Que si algún Pósito no contase con ingresos de aplicación libre, de cuantía suficiente para el pago de los intereses del préstamo, y la amortización del capital prestado, autorice a la Comisión permanente a cobrar los dividendos de los expresados valores para aplicarlos a los mencionados pagos.

Si las acciones o títulos son nominativos, los Pósitos practicarán las gestiones necesarias y suscribirán los documentos que sean precisos para que el cobro de los dividendos por la Caja central pueda realizarse oportunamente.

Una vez cancelados los préstamos, los valores serán devueltos a los prestatarios.

Artículo 79. Las entidades solicitantes de préstamos para dedicarlos a finalidades reproductivas deberán hacer constar en sus Reglamentos respectivos que los beneficios líquidos que de la realización de aquéllos se obtengan serán aplicados a fines sociales, con especialidad a los de previsión, y además, cuando sean de los expresados en los puntos 1.º y 2.º del artículo 75, que la Asociación tratará también, cuando la explotación de la industria a que sus asociados se dediquen sea por ella realizada en su totalidad, de abaratar sus productos o servicios, principalmente los de carácter popular.

Artículo 80. Los préstamos podrán ser concertados a corto o largo plazo; los primeros serán los concedidos por un período de tiempo que no exceda de un año, y los segundos, aquellos en que, siendo dicho plazo superior al expresado, no pase de cinco años.

Artículo 81. Los préstamos concedidos con aplicación a las finalidades a que se refieren los puntos 4.º y 5.º del artículo 75 serán a corto plazo, admitiéndose sus renovaciones.

Artículo 82. Los préstamos que se concedan para adquisiciones, construcciones, transformaciones y reparaciones a realizar progresivamente se irán entregando a plazos coincidentes con la realización de los distintos períodos del proyecto, previa su adecuada justificación por la Asociación o el asociado prestatario.

Artículo 83. Los préstamos no podrán ser empleados en finalidades distintas de aquellas para cuya realización se solicitaran. Toda modificación a este respecto deberá ser, previamente, sometida a la aprobación de la Caja.

Artículo 84. En caso de incumplimiento por parte de la entidad prestataria de cualquiera de las cláusulas esenciales del contrato de préstamo,

la Caja requerirá a aquella para que, dentro del plazo prudencial que al efecto se fije, efectúe el reembolso de la cantidad prestada.

Artículo 85. Si la garantía de un préstamo disminuyera de valor, la Caja requerirá a la entidad prestataria para que, dentro del plazo que para ello se fije, aumente la garantía en proporción con la pérdida de valor que haya sufrido, y en caso de no verificarlo, la Caja podrá exigir el inmediato reembolso de la suma prestada en aquella cuantía que no quede cubierta con la garantía que sirvió de base al préstamo.

Artículo 86. Quince días antes del vencimiento de un préstamo o de sus intereses, la Caja Central dará aviso al prestatario, con objeto de que verifique el pago, y llegado el vencimiento sin que aquél se efectúe, devengará el interés legal de demora, tanto el capital prestado, como el interés del mismo, hasta el día, inclusive, en que se verifique el pago de su importe; esto sin perjuicio de que la Caja pueda exigir el inmediato reembolso del préstamo si, llegado el vencimiento de los intereses, el prestatario no efectuase su abono.

Artículo 87. Para obtener el reembolso, la Caja se dirigirá a la entidad prestataria, requiriéndola para que, dentro del plazo de diez días, lo verifique con los intereses vencidos, más los de demora y el importe de los gastos que se ocasionen.

Artículo 88. Transcurrido el referido plazo, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones o haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir su enajenación y liquidación, y en su caso, la adjudicación a la Caja; para todo lo cual podrá valerse de los Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al efecto, el Secretario de la Comisión permanente expedirá certificado expresivo de la entidad deudora y de su domicilio; importe del débito, tanto por capital como por intereses; su origen, fecha en que se concertó la operación, fecha en que ha vencido y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago, éste no se ha efectuado.

Expedida esta certificación, visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá, con oficio, al Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo 89. Si el valor de la garantía no fuese suficiente para cubrir el importe del capital prestado y el de los intereses vencidos, más los de demora, la Caja podrá proceder, hasta conseguir el total del pago de lo adeudado, contra los bienes del prestatario, en el orden que marca la citada Instrucción.

Artículo 90. Dentro del primer trimestre de cada año, las Asociaciones que hayan obtenido préstamos de la Caja Central remitirán a ésta certificación del acta de la Junta general en la cual se haya dado cuenta de la gestión correspondiente al año anterior, acompañando al citado documento co-

las certificadas del inventario, balance y estado comprensivo de las operaciones efectuadas y de las en curso.

Artículo 91. Los intereses de los préstamos se pagarán por trimestres vencidos, siendo su tipo el 3 por 100.

Artículo 92. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, el Consejo directivo, a propuesta de la Comisión permanente, podrá alterar el tipo de interés, si existiera motivo que así lo aconsejase.

#### De las cuentas de crédito.

Artículo 93. La Caja podrá abrir cuentas de crédito, no dedicando a ellas más de la décima parte del capital de que disponga para sus operaciones.

Artículo 94. La apertura de cuentas de crédito se concederá, por ahora, tan sólo a los Pósitos sometidos a la inspección de esta Caja, previa su solicitud, en forma análoga a la expresada para los préstamos en el artículo 76.

Artículo 95. El tipo de interés que pagarán dichas cuentas será el 3 por 100.

Artículo 96. Todas las cuentas se cerrarán al finalizar el año, pudiendo renovarse.

Artículo 97. La Caja podrá acordar el cierre o limitación de estas cuentas, si la garantía prestada por la Asociación disminuyera de valor, o el buen funcionamiento de la Caja así lo exigiera.

Artículo 98. Serán aplicables a las cuentas de crédito las disposiciones referentes a los préstamos, en lo que respecta al reintegro a la Caja de la suma facilitada por ésta y el pago de los intereses devengados.

#### Sección jurídica.

Artículo 99. Corresponde a la Sección jurídica tramitar e informar en todos los asuntos que son objeto de la Institución, que lo precisen desde el punto de vista de su especial competencia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Cuando no esté empleada en operaciones cantidad superior a la mitad del capital circulante de la Caja podrá la Comisión permanente conceder a largo plazo toda clase de préstamos.

Artículo 2.º Interin no sea posible asegurar las embarcaciones de las listas tercera y cuarta de riesgo marítimo con primas módicas, podrá la Comisión permanente conceder préstamos con garantía de embarcaciones, sin exigir dicho requisito y aumentando el valor reglamentario de dicha garantía en un octavo de su cuantía; con lo que, en el caso de que la garantía ofrecida sea la hipotecaria, resultará de una cuantía igual al valor del préstamo, más la mitad.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 18.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia

via del Consejo de Ministros número 1.844, de fecha 28 del actual, GACETA de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo, a Manuel Oñate Serrano, excedente, procedente de este Ministerio, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 19.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.844, de fecha 28 del actual, GACETA de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Delegación especial de Hacienda en Vizcaya, a Miguel Pérez Bona, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación, que ha solicitado su reingreso en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 20.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero cuarto desde el día 19 de Noviembre del año próximo pasado, por fallecimiento de Antonio Lobatón, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirle, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por el turno tercero, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1924, con la antigüedad de la fecha de la vacante y destino al Catastro de la riqueza urbana, en Santa Cruz de Tenerife, a Felipe González Morales, que es Portero quinto, adscrito a la misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes y cum-

plimiento del caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1925. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedad y Contribución territorial.

Núm. 21.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a ese Centro por el Banco de Crédito Local de España, en solicitud de que se dé carácter oficial a la interpretación práctica que de los preceptos de la Real orden de 13 de Enero de 1926 se viene haciendo, en relación con el modo preciso de suministrar a esa Dirección general, en caso de pignoración de inscripciones en las Cajas del Banco por los Ayuntamientos, los comprobantes que se necesita unir al expediente para que pueda efectuarse el pago de intereses al Banco:

Considerando que la única finalidad que persiguió el Directorio Militar al dictar la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, fué facilitar la relación financiera entre los Ayuntamientos y el Instituto Nacional de Previsión, declarando materia de "pignoración legal las inscripciones nominativas municipales", y reconociendo al acreedor la facultad de promover la venta de la garantía, en caso de incumplimiento, sin que en el primer caso sea necesaria la conversión en títulos al portador, haciéndose automáticamente esto en el segundo, con el solo aviso del Instituto, y para todo ello se impuso al Instituto y sus Cajas colaboradoras la obligación de dar cuenta a la Dirección general de la Deuda, a los efectos oportunos de todos los préstamos que con tal garantía hagan a los Ayuntamientos:

Considerando que, declarada aplicable al Banco de Crédito Local de España, en los préstamos a los Ayuntamientos y Diputaciones la prenotada disposición, por Real orden de 4 de Septiembre de 1925, se dictó por el Ministerio de Hacienda, en 13 de Enero de 1926, la disposición soberana de cuya interpretación se trata, y bien examinado su texto, parece indudable que la también única finalidad suya es facilitar las relaciones financieras del Banco y de las Corporaciones locales deudoras, domiciliando en Madrid, domicilio del Banco, las ins-

cripciones nominativas pignoradas a los efectos del cobro de los intereses en la Dirección general de la Deuda, con la seguridad para esto de que tales inscripciones estén en poder del Banco con legítimo consentimiento de las Corporaciones propietarias:

Considerando, por tanto, que lo único que en realidad interesa a ese Centro directivo y Departamento ministerial de que depende, no es saber si se han cumplido o no por las Corporaciones los requisitos que sus leyes orgánicas establecen para ejercer actos dominicales, misión privativa de otros Departamentos, sino única y exclusivamente que el fedatario municipal correspondiente, en documento legalizado en forma, certifique que la Corporación, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios, entregó como prenda de contrato de préstamo al Banco de Crédito Local de España la inscripción de que se trata, perfectamente señalada para indubitable identificación, con facultad expresa al Banco de cobro de intereses, o, en su caso, para la enajenación, en el modo y forma prevenidos en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924 para el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras:

Considerando que con este solo documento se cumpliría el fin propio de la competencia del Departamento de Hacienda y se evitaría el gasto que representaría la obtención de copias o testimonios notariales que, seguramente, sin el propósito de dar al concepto mismo el absoluto valor literal de las palabras, ha que estimar ineludibles en tanto perdure el texto en la forma actual:

Considerando que, dados el carácter semiformal del Banco y el plenamente oficial del Gobernador del mismo, que son prenda de la autenticidad de cuantos documentos llevan sus firmas en relación con la función directa que desempeñan, parece que, también en evitación de gasto innecesario, pudiera ser suficiente acompañar al oficio en que se dé cuenta de la operación de préstamo con garantía de inscripciones, copia literal, autorizada por el Banco, de la certificación municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione el número 2.º de la Real orden de 13 de Enero de 1926 en la forma siguiente: "o, cuando menos, copia literal

autorizada con la firmas y sello oficial del Secretario general y del Gobernador del Banco de Crédito Local de España, de la certificación, debidamente legalizada, o tan sólo legitimada en su caso, que habrá de expedir el Secretario del Ayuntamiento respectivo y que comprenderá la única manifestación siguiente: que la Corporación, según los acuerdos que constan en actas de las sesiones (las que sean), adoptados y publicados en la forma y con todos los requisitos prevenidos en las leyes municipales vigentes, ha entregado al Banco de Crédito Local de España la lámina o inscripción nominativa (expresará el concepto, clase de Deuda, capital y número de orden y demás detalles para su completa identificación) como depósito y prenda en garantía de préstamo, cuenta de crédito, etc., con facultad expresa de cobro de intereses por el Banco y de promover éste en su caso la enajenación de los valores, en consonancia con lo que previeren las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar y Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre de 1924 y 4 de Septiembre de 1925. Si por incumplimiento del contrato, el Banco se viera en la necesidad de proceder a la enajenación de la prenda, no podrá hacerse la conversión automática en títulos al portador si al tiempo mismo que el Banco da el necesario aviso a esa Dirección general no acompaña primera copia o testimonio notarial en forma de la escritura pública o documento privado de préstamo en que conste estipulada expresamente esta facultad."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

#### Núm. 22.

Ilmo. Sr.: Para que el cumplimiento de la Real orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros número 13, inserta en la GACETA del día 7 del actual, se proceda por las Delegaciones de Hacienda con criterio de unidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se atengan en el desarrollo de las operaciones que en

dicha disposición se les encomienda a las siguientes instrucciones:

1.ª En el examen y comprobación de los inventarios habrán de cuidar, especialmente, de que no se comprendan en oño otras operaciones que las que de modo estricto se determinan en el párrafo 1.º de la condición 1.ª de la citada Real orden circular, notificando a la Junta provincial de Beneficencia las exclusiones que proceda realizar, si ha lugar a ello, para que las tenga en cuenta al disponer los desahucios.

2.ª Fijado el importe total de los inventarios de cada provincia y hecho el llamamiento de los beneficiarios con la mayor publicidad posible, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de la respectiva Junta provincial de Beneficencia, hasta el día 23 del corriente, en que, con arreglo a la Real orden circular citada, han de quedar terminadas las operaciones de desahucio, las cantidades que necesitan para las mismas operaciones, dentro de la cifra que alcance la suma total de dichos inventarios, mediante la expedición de los oportunos mandamientos de pago, con aplicación a un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de Tesorería, sección de "Deudores al Tesoro", que se titulará "Entregas a las Juntas provinciales de Beneficencia para cumplimiento de la Real orden circular número 13 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Enero de 1928".

3.ª Antes de que finalice el mes actual, los Delegados de Hacienda remitirán a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad certificación expresiva de la cantidad líquida entregada, con sujeción a la regla anterior, a la respectiva Junta provincial de Beneficencia, al objeto de que se promueva la instrucción del expediente necesario a que hace referencia el último párrafo de la Real orden circular antes referida.

4.ª Una vez que se haya habilitado el oportuno crédito en el presupuesto de gastos del Estado, la Ordenación de Pagos correspondiente expedirá sobre cada provincia un mandamiento de pago en formalización a justificat por el importe de la cantidad anticipada por la Delegación de Hacienda a la Junta provincial, el cual producirá la expedición por la oficina provincial de un mandamiento de ingre-

so en formalización por la misma cantidad, con aplicación al concepto expresado en la regla 2.ª, con el cual quedará saldada la operación de anticipo hecha con cargo al propio concepto por la entrega de cantidades a la mencionada Junta provincial de Beneficencia.

5.ª El mandamiento de pago a que hace referencia la regla anterior habrá de justificarse dentro del plazo de tres meses, enviando la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos la cuenta, debidamente aprobada; que, conforme a la repetida Real orden circular, ha de presentar a aquélla la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

CALVO SOTELO

Señores Delegados de Hacienda en las provincias.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha servido conceder la excedencia, por término de uno a diez años, al Portero quinto José Fernández Ruiz, adscrito a la Administración Central de Correos de Melilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en el artículo 2.º del Real decreto número 59, dictando las reglas a que han de ajustarse las autorizaciones para visitas de escuadras y bu-

ques extranjeros a los puertos de nuestra soberanía, publicado en la GACETA de 5 del actual, se inserta a continuación el aludido artículo, debidamente rectificado:

"Artículo 2.º En tiempo de paz, los buques de guerra extranjeros están autorizados de una manera permanente para visitar los puertos españoles, sin más excepción que los Arsenales, pues para la entrada en éstos se precisa una autorización especial.

El aviso de que una visita está en proyecto deberá, no obstante, e invariablemente, ser cursado por la vía diplomática, de suerte que llegue, si las circunstancias lo permiten, con no menos de quince días de anticipación al comienzo de la visita proyectada.

Dicho aviso contendrá una declaración del número de barcos, sus nombres y clases, puertos que se proponen visitar y tiempo probable de permanencia en cada uno de ellos."

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 9, 10, 11 y 12 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, por canje de Carpetas provisionales de igual renta y clase, hasta la factura número 1.263.

Madrid, 7 de Enero de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del Excelentísimo Sr. D. José Rodríguez Carracido ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 5 del próximo mes de Febrero.

Madrid, 5 de Enero de 1928.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1928 un premio de 1.600 pesetas a la mejor obra dramática estrenada en alguno de los teatros del Reino durante el año 1927, compuesta en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito a las demás le tengan suficiente, a juicio de la Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco ejemplares de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En posteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las once de la noche del último día de Enero de 1928.

Los individuos de número y los Correspondientes de esta Academia no concurrirán a este Certamen.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927. El Secretario, Emilio Cotarelo.

*Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877. Publíquese este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.*

Excmo. Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Excmo. Sr. D. Carlos M.º Cortezo.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Lozada, Marqués de Figueroa.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Excmo. Sr. D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera.

Sr. D. Manuel de Sandoval. Excmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero.

Excmo. Sr. D. Leonardo Torres Quevedo.

Sr. D. Serafín Álvarez Quintero. Excmo. Sr. D. Armandó Palacio Valdés.

Sr. D. Julio Casares. Excmo. Sr. D. Manuel Linares Rivas.

Excmo. Sr. D. Juan Gualberto López Valdemor y de Quesada, Conde de las Navas.

Ilmo. Sr. D. José Martínez Ruiz.

Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.

Sr. D. Joaquín Álvarez Quintero. Ilmo. Sr. D. Eduardo Gómez de Baquero.

Sr. D. Vicente García de Diego. Excmo. Sr. D. Leopoldo Eljo Garay.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.

Madrid, 1.º de Enero de 1928.—El Director, R. Menéndez Pidal.

## REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

Por fallecimiento del Académico de número Excmo. Sr. D. Baldomero González Álvarez, se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico de número con destino a la Sección de Higiene, que la Academia, en Junta de gobierno celebrada el 24 de los corrientes, ha acordado anunciar y proveer.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos a dicha plaza son las siguientes.

1.º Ser español.  
2.º Tener el grado de Doctor o el de Licenciado en la Facultad de Medicina conferido por alguna Universidad del Reino.

3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

4.º Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección, por publicaciones originales, actos públicos o práctica acertada y meritoria que le haya granjeado crédito reconocido.

5.º Hallarse domiciliado en Madrid.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán ir firmadas por cinco señores Académicos de número, a lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscritas por éstos y garantida con la firma de los proponentes, haciéndose constar en ella el lugar del nacimiento, edad y títulos profesionales, con expresión de la fecha en que éstos fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927. El Secretario perpetuo, Angel Pellido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20.